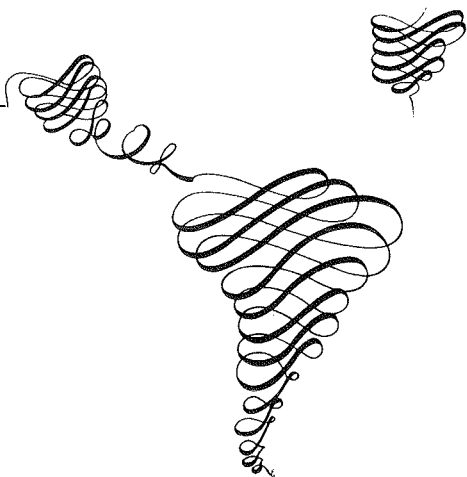




Crónica de una insumisión anunciada

EL antimilitarismo generado tras Vietnam, con repuntes tras cada guerra y sus imágenes mutiladoras de la vida humana y medio ambiente (y que curiosamente tiene como contrapunto reciente el resurgimiento de movimientos neonazis y de extrema derecha en toda Europa), tomó nuevos derroteros el día en que se convirtió en un fenómeno que se produce incluso en países que, durante decenios, no han padecido directamente los horrores de la guerra.

España no constituye una excepción. Paulatinamente aparecen en la sociedad síntomas de rechazo al servicio militar obligatorio. Proceden sobre todo de movimientos partidarios de la objeción de conciencia. Pronto surgen conflictos jurídicos y políticos importantes, especialmente durante la fase terminal del franquismo. Se llega ingenuamente a pensar que la defensa nacional obligatoria, concebida como deber de prestación personal de todos los ciudadanos, dejaría de ser causa de problemas con una regulación constitucional que recogiese también unas excepciones a dicho servicio militar obligatorio; entre ellas debía estar, desde luego, la derivada de la objeción de conciencia. Este es el esquema básico que sigue el artículo

30.2 de la Constitución Española de 1978. Dice textualmente el mismo que la ley «regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiéndose imponer, **en su caso**, una prestación social sustitutoria».

Pues bien, un hecho reciente ha convulsionado el inestable equilibrio en que hasta hoy se habían asentado las relaciones entre tres elementos: la «mili» obligatoria, la prestación social sustitutoria aplicable a los objetores de conciencia y el movimiento de los insumisos que ponen incluso en tela de juicio la propia prestación social sustitutoria.

El pasado 6 de marzo el juez de lo Penal del juzgado núm. 4 de los de Madrid —jurisdicción no militar, por tanto— absolvía al insumiso «I.A.» del presunto delito del que era acusado, por negarse a cumplir la pertinente prestación social sustitutoria.

Las voces de alarma, sin embargo, no se han levantado tanto por el hecho en sí de la absolución, cuanto por el razonamiento contenido en la sentencia. Esta entiende que hay un conflicto entre el Estado y una persona; a dicha persona el incumplimiento de un deber (la prestación social sustitutoria) puede llegar a parecerle el único modo de preservar la propia dignidad. La conciencia, de este modo, es —según la sentencia— el fuero íntimo de la persona que impone el compromiso de actuar conforme a sí mismo y de desarrollarse de acuerdo con sus convicciones. Pues bien, planteado el conflicto con el Estado y el deber que éste impone, debe prevalecer la libertad de conciencia y la dignidad de la persona. Ello obliga al juez a razonar que no hay delito en el insumiso por aplicación del estado de necesidad, que es concebido por nuestro Código Penal como eximente de la responsabilidad criminal.

Conviene también retener que ese **estado de necesidad** supone que, para evitar un mal propio o ajeno, se produce una lesión de otro bien jurídico o la infracción de un deber. Añadamos que el Código Penal exige que el mal causado no sea mayor que el que trate de evitarse; también que la

situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto, y que éste, el necesitado, no tenga por su oficio o cargo obligación de sacrificarse.

Hay que destacar, por tanto, que en la sentencia se sostiene que el individuo, su dignidad y su libertad de conciencia están por encima del deber de servicio o de prestación al Estado; de lo contrario no se cumpliría ese primer requisito imprescindible para que pueda aplicarse al eximente del estado de necesidad, y el juez habría tenido que utilizar otra argumentación.

OBVIO resulta decir que el Ministerio Fiscal se ha apresurado a interponer ante la Audiencia Provincial el correspondiente recurso de apelación. En este recurso trata de refutar la argumentación que acabamos de resumir: así, dice el Ministerio público que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria no ofende a la dignidad de la persona. De dicho cumplimiento no puede resultar lesión alguna, que sea jurídicamente valorable, para el individuo. Cumplir la ley no puede representar una restricción de la libertad. En las normas penales predomina el principio de comunidad sobre el de personalidad. En el caso planteado no existe conflicto entre bienes jurídicamente incompatibles, y la valoración de los bienes jurídicos que están en colisión según la sentencia debe realizarse con los parámetros que fija la ley, no en la mente del acusado o en la del juzgador.

Resulta aleccionador que el Ministerio público reaccione, en algunas ocasiones como ésta, con prontitud y con una acertada argumentación cuya última conclusión pone de manifiesto la incorrecta aplicación que la sentencia ha hecho de la eximente de estado de necesidad. Pero otras actitudes, adoptadas por instituciones y organismos públicos de sobra conocidos, reflejan la preocupación por el fondo de la cuestión.

La ejecutiva del partido del Gobierno recomendaba días más tarde al ministro de Defensa la adopción de todas las medidas pertinentes para que la prestación social sustitutoria pase a ser una prestación seria, útil y llena de contenido. Esto, cuando menos, significa que la regulación actual no

convence al propio partido gubernamental. El ministro de Justicia llegaba casi al exabrupto y afirmaba que la sentencia absolutoria podría servir para justificar las acciones de los terroristas asesinos de niños. Por su parte, asociaciones de jueces y movimientos de objetores de conciencia coincidían en señalar las condiciones de cumplimiento de la prestación, muy duras en comparación con el servicio militar. Dichas asociaciones insistían también en los trece meses frente a los nueve en que este último consiste; en la no legalización de la objeción sobrevenida y en la posibilidad, injusta en su criterio, de que el Estado indague en la conciencia de los objetores.

A ello había que añadir la mayor gravedad del caso en cuestión desde varias perspectivas: de un lado, la existencia de considerable número de objetores declarados (se calcula que rondan los ochenta mil en España, según algunas estimaciones). En segundo término, la personalidad del juez, hombre de indudables méritos profesionales y de una no ocultada simpatía por posiciones progresistas, que le llevaron en su momento a ocupar un puesto como vocal y portavoz del Consejo General del Poder Judicial. De otro lado, las características personales del insumiso enjuiciado, al ser persona activa en los movimientos cristianos de base y en la acción humanitaria desarrollada en una céntrica parroquia madrileña. En cuarto lugar, el posible aumento de las posturas de ciertos Ayuntamientos, que ponen trabas en su colaboración con el Estado respecto a las operaciones necesarias para la incorporación a filas de los mozos...

Podría pensarse que la solución fácil vendrá dada por la estimación del recurso de apelación y consiguiente revocación de la sentencia que nos ocupa. Pero mucho nos tememos que el problema seguirá subsistiendo tras dicha resolución judicial.

Será preciso, por tanto, encontrar paliativos y entre ellos nos atrevemos a sugerir algunos: ante todo buscar una mayor justicia o equilibrio entre las prestaciones obligatorias al Estado. En la ley de objeción de conciencia y en la regulación

social del servicio militar podrían introducirse modificaciones para evitar esa dureza antes mencionada o la desigualdad apuntada: la posibilidad de que también realizaran una actividad social sustitutoria quienes han sido declarados no útiles para la realización del servicio militar; la mayor equiparación temporal entre una u otra prestaciones al Estado; la admisión circunstanciada y bien definida de la objeción sobrevenida; la prestación social sustitutoria de todas aquellas mujeres que mostrasen un deseo expreso de servicio al Estado o a la sociedad; o incluso la apreciación de un mayor margen para la realización de la prestación social en campos sociales a los que todavía sigue mostrándose reticente la legislación.

*TODAS ellas son medidas que encajan en el citado precepto constitucional (el artículo 30.2), el cual, no se olvide, contiene un inciso en el que se dice que **en su caso** existirá una prestación sustitutoria de índole social. Si esas o parecidas modificaciones se producen, la sociedad y el Estado habrían dado prueba de la necesaria elasticidad que toda norma debe tener en su aplicación. Acaso así lograsen, además, captar más adeptos desde la sociedad civil.*

En todo caso, subrayemos que la conciencia recta del insumiso no parece que haya de imponer su criterio al juez, cuya misión debe ser aplicar la ley, por dura que ésta sea. La ley, desde luego, podrá modificarse y perfeccionarse, quizá con los contenidos que antes apuntábamos. Pero entretanto habrá que seguir pensando en que «a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César».